RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2022-MDK/GM

Kimbiri, 07 de abril de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 06-2022-MDK/URR.HH-ST-PAD, correspondiente al Exp. Adm. N° 10-A-2021-MDK-ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, eleva el Informe de Precalificación N° 06-2022-MDK/URR.HH-ST-PAD, correspondiente al Exp. Adm. N° 10-A-2021-MDK-ST-PAD, en el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ing. Luder León Ochoa, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los siguientes fundamentos que a continuación se detalla:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR/A Y/O FUNCIONARIO/A

La identificación de los servidores, así como el puesto desempeñaban al momento de la comisión de la presunta falta, se encuentra plenamente establecido:

Nombre y Apellido	Puesto
Ing. Luder Léon Ochoa	Director de la Oficina de Formulación y Estudios de Proyectos de la Municipalidad Distrital de Kimbiri.
Resolución de Alcaldía N° 006-2021-MDK/A, (desde el 04 de enero de 2021 hasta el 07 de setiembre de 2021).	

(…)".

Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Deberes de la función pública que tiene todo servidor público, establecidas en el artículo 7. ° El servidor público tiene los siguientes deberes: numeral 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (el resaltado es nuestro).

4.2. Ley de Contrataciones del Estado- modificado con D. L N° 1444.

Articulo 2°.- Los principios que rigen las contrataciones del estado.
c) Transparencia. Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación serán comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia , y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
Articulo 16. Requerimiento.
16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obra a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad publica de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.
16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento. (...).

4.3. Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria Decreto Supremo N° 377-2019-EF.
Artículo 29°.- Requerimiento.
29.8.- El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

4.4. Anexo N° 01 – Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.
Anexo 01 - DEFINICIONES.
Consultoría de obra: Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras.

V. RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

5.1. De los antecedentes administrativos se evidencia, con fecha 08 de abril de 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos; C.P.C. Liudmila Alina Curiñaupa Quispe, remite al despacho de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, comunicando las resoluciones que declaran las nulidades de oficio del procedimiento de selección, precisando que se realice el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables.

5.2. De modo preliminar, se señala que conforme al artículo 16° de la ley de contrataciones del estado, modificado con D.L. N° 1444, incluido su modificatoria Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordado con el numeral 29.1 del articulo 19° del reglamento aprobado mediante D.S. N° 344 – 2018-EF y sus modificaciones en el Decreto Supremo N° 377 – 2019-EF, es responsabilidad del área usuaria la formulación de las especificaciones técnicas y los términos de referencia, que integran el requerimiento, las cuales contienen de referencia, que integran el requerimiento, las cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad publica de la contratación, y las condiciones en las que debe efectuarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

5.3. Asimismo, el numeral 43.3. del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece " los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos

normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; asimismo el numeral 44.2. , menciona , el titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

5.10. El director de Asesoría Jurídica el Abg. Jean Oscar Diburga Inga, mediante opinión legal N° 18-2021- MDK/DAJ/JODI, de fecha 23 de marzo de 2021, manifiesta que hubo una trasgresión a las normas, respecto al objeto de la contratación, el cual fue publicada mediante contratación de "SERVICIO DE CONSULTORIA", cuando lo correcto debió " CONSULTORIA DE OBRA", situación de hecho y derecho que contraviene el marco legal.

5.11. De ese modo, el titular de la entidad mediante la Resolución de Alcaldía N° 085- 2021- MDK/A, de fecha 25 de marzo de 2021, declara la nulidad de oficio del procedimiento de Selección Adjudicación simplificada – SM-09-2021-MDK/CS, para la contratación del servicio de consultoría del estudio definitivo a nivel expediente técnico del proyecto mejoramiento del camino vecinal entre las comunidades de Ivanquiari y Camoniato del Centro de Samaniato del Distrito de Kimbiri – La Convencion – Cusco – CUI: 2481817, debiéndose retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA , conforme lo solicitado por los miembros del Comité de Selección mediante Informe N° 001- 2021-MDK/ CS.

5.12. Cabe precisar, que el Ing. Luder León Ochoa, se encontraba a cargo de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos desde 04 de enero del 2021 al 07 de setiembre de 2021, dentro de ese intervalo de tiempo los hechos han ocurrido, específicamente desde el 15 de febrero – presentación del requerimiento N° 048- 2021- MDK-OFEP/LLO-D, de contratación de servicio de Consultoría - hasta 25 de marzo de 2022 - Declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección adjudicación simplificada – SM-09- 2021 –MDK/CS, para la contratación del servicio de consultoría del estudio definitivo a nivel expediente técnico del proyecto mejoramiento del camino vecinal entre las comunidades de Ivanquiari y Camoniato del Centro poblado de Samaniato del Distrito de Kimbiri – La Convencion – Cusco – CUI: 2481817, lo que podría incidir en el correcto funcionamiento de administración pública para garantizar la prestación de servicios oportunos, de calidad y eficientes.

5.13. Por consiguiente, de acuerdo a los antecedentes y fundamentos expuestos, se advierte que el Director de la Oficina de Formulación y Estudios de Proyectos habría incurrido en la comisión de la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal q) las demás que señala la ley, del articulo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, al haber realizado el requerimiento de contratación de consultoría de obra, sin señalar correctamente el objeto de contratación en los términos de referencia, por el contrario se ha consignado contratación del "servicio de consultoría del servicio de consultoría del estudio definitivo a nivel de expediente", cuando lo correcto es "servicio de consultoría de obra" conforme se detalla del anexo 01 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; con ello transgrediendo el artículo 16.1. de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29.8 de su Reglamento "Articulo 16.- Requerimientos. 16.1. El Área usuaria requiere bienes y servicios u obra a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; (…)"; hecho que contribuye a garantizar la correcta elaboración del expediente técnico; consecuentemente esta conducta se configuraría como presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que textualmente dice "Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, de esta manera el director de la oficina de formulación y estudios de proyectos habría incumpliendo sus principios sus deberes establecidas en el código de ética de la función publica.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

6.1. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación establecidos en la Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

6.2. Del mismo modo, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo

X. NOTIFICACIÓN:

Se recomienda que el servidor, al momento de presentar su descargo proporcione un correo electrónico a fin que la Entidad realice las notificaciones de los actos posteriores dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, lo que evidentemente permitirá reducir costos tanto para la Entidad y el administrado.

Que, por los fundamentos expuesto y en uso de las atribuciones delegadas y conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 201-2021-MDK/A, así como lo dispuesto en el Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Ing. Luder León Ochoa, en su condición de Director de la Oficina de Formulación y Estudios de Proyectos de la Municipalidad Distrital de Kimbiri**, por haber incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que a letra prescribe "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…) las que demás que señale la Ley", la falta básicamente se produce por el incumplimiento a la normativa establecida en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los deberes de la función pública que tiene todo servidor público, establecidos en su artículo 7°, numeral 6. Responsabilidad, que se refiere: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; toda vez que el servidor imputado habría realizado el requerimiento de contratación de consultoría de obra, sin señalar correctamente el objeto de contratación en los términos de referencia, por el contrario se ha consignado contratación del "servicio de consultoría del servicio de consultoría del estudio definitivo a nivel de expediente", cuando lo correcto es "servicio de consultoría de obra" conforme se detalla del anexo 01 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; con ello transgrediendo el artículo 16.1, de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29.8 de su Reglamento "Articulo 16.- Requerimientos. 16.1. El Área usuaria requiere bienes y servicios u obra a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; (…)"; hecho que contribuye a garantizar la correcta elaboración del expediente técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante la Gerencia Municipal, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Kimbiri.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la **SECRETARÍA TECNICA del PAD**, la custodia del expediente para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez de realizada las notificaciones respectivas, adjuntando los respectivos cargos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo/GM

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI
LA CONVENCIÓN - CUSCO
GERENTE MUNICIPAL
C.P.C. Elver Henry Vicente Sánchez
Gerente Municipal